



RESOLUCION No. CSJATR19-1121
18 de noviembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00813-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor SIMON HERRERA PEÑA, identificado con la C.C No. 72.135.923 de Barranquilla – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2019-00316, contra el Juzgado 013 Laboral de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 06 de noviembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 07 de noviembre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00813-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor SIMON HERRERA PEÑA, dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00316, consiste en los siguientes hechos:

1. Hace aproximadamente más de un mes presente ante el despacho de juzgado 13 laboral en oralidad de barranquilla, presente demanda ordinaria laboral contra la empresa IMEDCO CARIBE IPS SAS (INSTITUTO METROPOLITANO PARA EL DESARROLLO COGNITIVO IPS SAS) identificada con Nit 900649645-1.
2. Dicha empresa IMEDCO es de propiedad del excandidato a la gobernación CARLOS JULIO DENNIS VEGA quien aprovechando su posición política, económica y social ha desconocido mis derechos laborales como ex empleado de esa empresa, como prestaciones sociales, salarios y otros desde la fecha en que fui despedido en manera injusta.
3. A raíz de la denuncia instaurada en ese despacho he recibido toda clase de amenazas e incluso insinuaciones por parte del ex candidato a la gobernación Carlos Dennis de que la demanda no va a prosperar, ni me la van a admitir porque él cuenta con poder en los juzgados para que no me le den tramite; tanto es así que la demanda ya lleva más de un mes aproximadamente y aún no ha sido admitida.
4. Lo preocupante del señor CARLOS DENNIS y su señora es que frente a su campaña política manifestaron públicamente que asumieron un compromiso ante Dios y la comunidad sin embargo a través de sus influencias y todo tipo de dilaciones e invitaciones a conciliar este jamás ha asistido a ninguna porque nuevamente manifiesto lo que me dijo, de que él tiene poder en los juzgados y tribunales de la ciudad , ante por el contrario me denunciaron penalmente por extorsión por reclamar mis derechos laborales como ex empleado que fui de esta empresa a la cual estoy demandando para que se me paguen mis prestaciones sociales y los salarios que dejaron de pagarse.
5. Acudo a ustedes como órgano rector encargado de que los despachos judiciales cumplan a cabalidad con las funciones previamente establecidas en la ley y la constitución política para que se ejerza la correspondiente vigilancia y no se me transgredan mis derechos fundamentales y principalmente mi mínimo vital, teniendo en cuenta que soy persona con

df
G

limitación física que por esa sencilla razón mis derechos deberían ser prioritarios ante la ley.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral de Barranquilla, con oficio del 08 de noviembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 12 de noviembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-9069, pronunciándose en los siguientes términos:

Por medio de la presente, me permito darle cumplimiento al oficio CSJATO19-1691 y auto CSJATAV19-1047 del 8 de noviembre del 2.019,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el mismo día a las 14:49 p.m. y pasado posteriormente al Despacho, en donde se solicita rendir un informe por escrito y en medio magnético sobre los hechos denunciados por el señor SIMON HERRERA PEÑA.

Sea lo primero poner en conocimiento de las Honorables Magistradas, que el suscrito fue nombrado por la Sala Plena del Tribunal Superior de este Distrito Judicial como Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla en propiedad, cargo del cual tomé posesión el día, 31 de agosto de 2.018. Así mismo, debo poner en conocimiento que estuve en licencia de luto concedida por el Superior para la semana del 26 al 30 de agosto de 2.019 por el fallecimiento de mi Señor Padre. También que estuve en labores de escrutinios desde el 27 octubre de 2019 hasta el 04 de noviembre de 2.019, lapso durante el cual se encontraba suspendidos los términos judiciales conforme a los Acuerdos CSJATA19-159 y CSJATA19-167 expedidos por su Honorable Corporación.

Así mismo, debo recordar la situación que se informó al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico respecto al Juzgado y su organización, el cual incluso actualmente se encuentra en labores de organización, dado que no recibí informe pormenorizado de los procesos judiciales que a corte del 30 de agosto de 2.018 se encontraban a cargo de este Despacho Judicial, y de otro lado, hubo un cambio de Secretario a partir del 30 de octubre de 2.017 sin que se hubiere realizado inventario alguno y entrega formal de los procesos a cargo del Secretario saliente, aunado a que no se había reportado la estadística desde el 4º trimestre del 2.017 al segundo trimestre de 2.018, ni conciliaciones bancarias de depósitos judiciales. De igual manera, que la recolección de datos en su momento en procura del diligenciamiento de la estadística no dio los resultados idóneos esperados por la forma en que venían siendo archivadas las actuaciones con antelación, sumado a que el Juzgado no pudiera ser reunida la información estadística.

Por la situación antes descrita, donde este funcionario no contaba con la suficiente certeza de los procesos a su cargo a la fecha en que inicio su labor, y si estos coincidían con los reportados en la estadística, se solicitó el cierre extraordinario del Juzgado el 15 de noviembre de 2.018 frente a lo cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante Acuerdo No CSJATA18-269 del 5 de diciembre de 2.018 autorizó el cierre extraordinario del Despacho y la suspensión de términos por el termino de tres días hábiles a partir del 16 de enero de 2.019 al 18 de enero de 2.019, con la finalidad que se realizara una labor de inventario de procesos a cargo y se depurara la información estadística reportada en el SIERJU.

Posteriormente, se solicitó la ampliación del cierre extraordinario el 18 de enero de 2.019, a fin de culminar la organización del Juzgado y atender las nuevas situaciones presentadas derivadas de la labor de inventario, entre ellas memoriales sin anexar, sin embargo, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante el Acuerdo CSJATA19-12 del 30 de enero de 2.019 decidió no prorrogar el cierre extraordinario.

Actualmente el Juzgado cuenta con la información estadística depurada y al día reportada en el SIERJU, e igualmente prestando el servicio de administración de justicia con normalidad pero aún se encuentra adelantando labores de organización.

Ahora bien, una vez revisado el expediente contentivo del proceso que se relacionó en dicha queja o solicitud de vigilancia <Rad. 2019-00316>, me permito rendir los siguientes descargos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Se trata de un proceso ejecutivo laboral por cobro de pago de aportes, radicado bajo el No. 08-001-31-05-013-2019-00316-00 en donde figuran como demandante el señor SIMON HERRERA PEÑA, por medio de apoderado judicial contra INSTITUTO METROPOLITANO PARA EL DESARROLLO COGNITIVO – IMEDCO CARIBE IPS S.A.S., en el cual se pretende que se declare la existencia de una relación laboral con la demandada, pago de acreencias laborales como salarios, auxilio de transporte, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones proporcionales, indemnización por despido injusto, indemnización por 180 días de salarios, sanción moratoria por el no pago de salarios, prestaciones sociales y no consignación de cesantías, reinstalación a un cargo igual o de superior jerarquía, aportes a la seguridad social, extra y ultra petita, costas y agencias derecho.

La demanda ejecutiva fue repartida al Juzgado el 28 de agosto de 2.019 y recibida el 29 del mismo mes.

Este Despacho judicial mediante providencia del 21 de octubre de 2.019, notificada en estado No 164 del presente año, resolvió: "1) DEVUELVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por SIMON HERRERA PEÑA contra INSTITUTO METROPOLITANO PARA EL DESARROLLO COGNITIVO – IMEDCO CARIBE IPS S.A.S., por el termino de cinco (5) días para que subsane el yerro anotado anteriormente. 2) ORDENESE al demandante, hacer la presentación de la demanda de manera íntegra, así como el acompañamiento de una copia de la misma para efectos de traslado y una copia para el archivo del juzgado. 3) TENGASE al Dr. FRANCISCO BUSTAMANTE MONTERO como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder que le ha sido conferido".

Del anterior proveído, cuya copia de adjunta, puede observarse que no emerge ninguna irregularidad en que haya incurrido el suscrito, por acción o por omisión, en razón a que en las distintas oportunidades en que la Secretaria pasó al Despacho el expediente de la referencia, se procedió a imprimirle el impulso pertinente, con observancia del principio rector de igualdad entre las partes, no siendo atribuible al Juzgado a mi cargo la problemática que esboza el señor demandante con la demandada por fuera de los estrados judiciales, asunto que es totalmente ajeno a este Despacho, y sobre el cual se desconoce lo que allí acontece, resultando temeraria cualquier insinuación del señor demandante frente a la acusación e imparcialidad de este Juzgado, especialmente respecto a este funcionario, y en ese sentido, si la demanda fue devuelta, fue por no haber cumplido los requisitos de Ley, esto es, los del artículo 25 del CPTSS, y no por otro motivo distinto, como eventualmente lo querrá hacer ver el demandante hoy quejoso, a fin de eludir el cumplimiento de la ley laboral frente a los requisitos de toda demanda formulada ante esta especialidad de la justicia ordinaria.

De lo antes expuesto, es evidente que no existe una dilación injustificada, en la observancia de los términos judiciales, y por el contrario la solicitud de vigilancia administrativa presentada por el quejoso es temeraria como antes se explicó, pues no debe perderse de vista el volumen de trabajo y el nivel de congestión del Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla y además que el proceso se ha adelantado con todas las etapas correspondientes, a fin de continuar su trámite, esto es, que se resolviera sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, frente a lo cual ya hubo pronunciamiento como se indicó.

Además debo resaltar que desde mi llegada al Despacho, esto es, desde el 31 de agosto de 2.018 hasta el 30 de septiembre de 2.019 se han proferido un total de 3602 providencias, distribuidas así: 1912 autos de sustanciación, 1256 autos interlocutorios y 434 sentencias. Así mismo, que en ningún momento he obrado con culpa o dolo en mi actuación como Juez Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, sino que al contrario, he dedicado inclusive tiempo por fuera del horario laboral y durante fines de semana, en aras de superar cualquier situación que afecte la cumplida y recta administración de justicia.

De todos modos, debe reiterarse, que el Juzgado procedió a dar el trámite e impulso necesario frente a lo manifestado por el señor SIMON HERRERA PEÑA, demandante, mediante la citada providencia del 21 de octubre de 2.019, por lo que los hechos que dieron lugar a la solicitud de vigilancia no se encuentran vigentes.

En estos precisos términos rindo el informe deprecado con las consideraciones que fundamentan mi actuación como funcionario judicial.

Respecto al informe por medio magnético, manifiesto que lo estaré enviando al correo indicado en el oficio de la referencia.

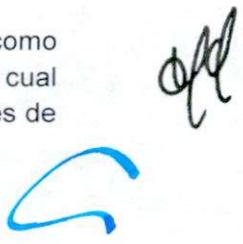
4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.



- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, apporto las siguientes:

- Copia de la demanda.
- Copia simple de la solicitud de media de protección de Policía Nacional otorgada por la Fiscalía General de la Nación por las amenazas lanzadas contra el pastor candidato.
- Copia simple de la queja presentada ante el Ministerio del Trabajo por el pago de aportes de salud y otros contra la empresa IMEDCO CARIBE IPS S.A.S.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Trece Laboral de Barranquilla.

- Copia del auto de fecha 21 de octubre de 2.019.
- Copia de la certificación de sus labores en los escrutinios.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la admisión de la demanda dentro del proceso radicado bajo el N°. 2019-00316?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo laboral de radicación N°. 2019-00316.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que presentó hace más un mes presente demanda ordinaria laboral contra la empresa IMEDCO CARIBE IPS SAS, indica que dicha empresa es de propiedad de un excandidato a la gobernación, quien ha ejercido influencias para retrasar el trámite del asunto, y precisa que se han realizado toda clase de amenazas en la que le han insinuado que la demanda no se admitiría, ni prosperarían las pretensiones en ella instaurada. Solicita que se ejerza vigilancia a fin de que se evite la transgresión de derechos.

Por su parte, el funcionario Judicial manifestó, en primer lugar, que se encuentra posesionado en el cargo desde el 31 de agosto de 2018 y que se encontraba en licencia por luto concedida por el superior para la semana del 26 al 30 de agosto de 2019, debido al fallecimiento de su señor padre.

Seguidamente informa que, actualmente, se encuentra en labores de organización del Despacho, toda vez que no recibo informe pormenorizado de los procesos judiciales que a corte del 30 de agosto de 2018 se encontraban a cargo de dicho Despacho, y hace un recuento de todas las actividades que ha emprendido con miras a lograr la prestación del servicio con normalidad.

Respecto a los hechos objeto de análisis, manifiesta que se trata de un proceso ordinario laboral derivado de un contrato en el que figura como demandante el quejoso, en la que se pretende el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales. Indica que la demanda fue repartida el 28 de agosto de 2019 y recibida el 29 de agosto de 2019.

Informa que surtido el trámite anterior, el Despacho a su cargo mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2019, notificada en estado No. 165 del 12 de noviembre de 2019, resolvió: "1) DEVUELVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por SIMON HERRERA PEÑA contra INSTITUTO METROPOLITANO PARA EL DESARROLLO COGNITIVO – MEDCO CARIBE IPS S.A.S., por el término de cinco (5) días para que subsane el yerro anotado anteriormente. 2) ORDENESE al demandante, hacer la presentación de la demanda de manera íntegra, así como el acompañamiento de una copia de la misma para efectos de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



traslado y una copia para el archivo del juzgado. 3) TENGASE al Dr. FRANCISCO BUSTAMANTE MONTERO como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder que le ha sido conferido”.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que el Doctor JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA, profirió decisión judicial dentro del proceso y no existe actuación pendiente por surtir por parte de esa Sede judicial.

En efecto, a través de la providencia de fecha 21 de octubre de 2019 el Despacho resolvió respecto a la admisión de la demanda, cabe anotar, que la mencionada providencia solo fue publicado en estado hasta el 12 de noviembre de 2019.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse a l. Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, sí, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto que esta Corporación advirtió que han sido reiterativas las solicitudes de vigilancias judiciales administrativas contra del Despacho que regenta el Doctor José Ignacio Galván Prada, por presunta mora judicial injustificada en los procesos que están bajo su conocimiento, mismos en los que se instó a dicho operador judicial a que adoptara planes de mejoramientos con destino a esta Corporación, encaminados a la identificación de los asuntos con trámites pendientes más antiguos a fin de que imparta el impulso que corresponda en cada caso, y así evitar en lo sucesivo la ocurrencia de situaciones como la estudiada en esta oportunidad.

De tal manera, que se le CONMINA al Doctor JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla para que implemente planes de mejoramiento, y así evitar en lo sucesivo se presenten situaciones como lo acontecido en la presente vigilancia.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le exhorta al Doctor JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla para que implemente planes de mejoramiento, y así evitar en lo sucesivo se presenten situaciones como lo acontecido en la presente vigilancia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Doctor JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla para que implemente planes de mejoramiento, y así evitar en lo sucesivo se presenten situaciones como lo acontecido en la presente vigilancia.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM